

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: CARGUEMOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2022-00337-00

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada sociedad ESTRUMETAL S.A. contra el numeral 4º del auto de fecha 24 de enero de 2023¹, a través del cual el despacho fijó el monto de la caución para decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y contra el numeral 2º del auto de fecha 17 de mayo de 2023² por medio del cual se decreta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio y el registro mercantil de la sociedad ESTRUMETAL S.A. por haber la parte actora prestado la caución ordenada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se enfila el reproche contra el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia del 24 de enero de 2023, señalando la demandada que el monto de la caución fijada por el Juzgado (\$35´150.000) es insuficiente. Alega que dicha suma no cumple con la función de responder por los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas de inscripción de la demanda, por lo tanto, considera que se debe aumentar dicho monto de la caución.

Con respecto al reproche de la providencia del 17 de mayo de 2023, se soporta en los mismos argumentos que esbozó para recurrir el auto del 24 de enero de 2023 referido en precedencia, reiterando que la suma fijada como caución (\$35´150.000) no es suficiente para cubrir los eventuales perjuicios de quienes soportan la medida.

Por lo expuesto pide se revoquen los numerales de los autos recurridos.

Mediante traslado No.16 del 06/09/2023³, el juzgado puso en conocimiento de las partes el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, a efecto de que en el término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

¹ Archivo No. 43 del e.e.

² Archivo No. 44 del e.e.

³ Archivo 46 del e.e.

La abogada de la parte actora en tiempo oportuno describió el traslado⁴ aduciendo que el monto de la caución se señaló conforme a lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P. y aplicando la operación aritmética que indica la norma. Manifiesta que *"a título de la Apariencia de Buen Derecho, la medida cautelar de Inscripción de la demanda tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión de cara a las pruebas aportadas con la demanda."* y que el recurrente no expresa un fundamento jurídico para sustentar su inconformidad con la cuantía de la caución señalada. Por lo expuesto pide no revocar reprochado.

CONSIDERACIONES

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Para resolver debe tenerse en cuenta que el artículo 590 del C.G.P. hace referencia a las medidas cautelares en los procesos declarativos, y el literal "b" del num. 1º expresa que una de las medidas cautelares que se pueden decretar en esta clase de procesos es la *"inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."*

Ahora, para que la medida cautelar sea decretada, el num. 2º de la mentada norma, claramente establece que *"... el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."* Seguidamente la norma establece que *"el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida."*

Así las cosas, de cara al reproche de la recurrente, se destaca que el valor estimado por la parte actora por concepto de perjuicios patrimoniales asciende a la suma de \$165'427.400, más la suma de \$9'853.081 por concepto de valor pagado por honorarios, para un total de \$175'780.481. Por ende, aplicado el porcentaje del 20% que establece la norma, arroja como resultado \$35'156.016. Siendo entonces potestad del juez aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, para el caso en estudio, se considera que el monto señalado como caución para decretar las medidas cautelares es razonable, ya que se reitera, lo solicitado y decretado es la inscripción de la demanda y no un embargo, último que sí podría comportar mayores perjuicios. Por tales motivos no hay lugar a revocar los numerales de las providencias objeto de ataque.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

DISPONE:

NO REPONER el numeral 4º del auto de fecha 24 de enero de 2023 y el numeral 2º del auto de fecha 17 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

05.

⁴ Archivo 51 y 52 del e.e.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵

RAD: 76001 31 03 003 2022 00337-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314dbedda2b8aaceb24f82a841317d33f4bb5ea880d569eea9080fd588f856a1**

Documento generado en 15/02/2024 04:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>